



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00052-00**
Demandante: **MARÍA MARTHA CASTELLANOS CALDERÓN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO

Auto. Sust. No. 323

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 262-20/SJRP del 28 de octubre de 2020 (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de julio de 2020 (archivo 23, págs. 22 a 40 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios de conformidad con el mandamiento de pago dentro del proceso promovido por la señora María Martha Castellanos de Calderón contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Adicionar numeral tercero para precisar que la suma final a cancelar será determinada en la etapa de liquidación del crédito y el cálculo deberá efectuarse acorde con la normativa aplicable y teniendo en cuenta los parámetros indicados en precedencia. Además, los valores que les (sic) hayan sido cancelados a la ejecutante deberán ser descontados del total a pagar al momento de efectuar la liquidación del crédito.

TERCERO.- REVOCAR el numeral CUARTO de la providencia apelada que condenó en costas a la ejecutada, y en su lugar, se NIEGA la condena en costas.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 22 de julio de 2020.

Igualmente, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 22 de julio de 2020.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00052-00
Demandante: MARÍA MARTHA CASTELLANOS DE CALDERÓN
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

info@organizacionsanabria.com.co
ejecutivo@organizacionsanabria.com
fdavila.conciliatus@gmail.com
vreinoso.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oa31113bffb5d3aed181559a506563c7b4e2be1b3dobb2e959b7a098da6226d1

Documento generado en 12/05/2021 07:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00161-00**
Ejecutante: **GILBERTO CASTRO BARRERA**
Ejecutado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 322

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 (archivo 43 expediente digital) se ordenó que, por Secretaría, se hiciera entrega del título judicial No. 400100007822657 por valor de \$134.554, a favor del señor Gilberto Castro Barrera y/o su apoderado judicial con facultades para recibir.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega del título antes mencionado (archivo 44 y 49 del expediente digital). El señor Gilberto Castro Barrera, por su parte, también solicitó la entrega del título judicial correspondiente (archivo 45 y 47 del expediente digital).

No obstante, se evidencia que el poder otorgado por el señor Gilberto Castro Barrera al abogado José Wilmar Valencia Gómez, identificado con C.C. No. 10.259.278 y T.P. No. 168.171 del C. S. de la J., se encuentra vigente, con facultades especiales entre las que se encuentra la de recibir (fl. 1 – archivo 2 expediente digital), y a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto (fl. 21 vto – archivo 4 expediente digital).

Por lo anterior, se dispondrá que la entrega del título judicial No. 400100007822657 por valor de \$134.554, se efectúe al apoderado judicial del ejecutante con facultades para recibir.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Por secretaría, Por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial No. 400100007822657 por valor de \$134.554, al apoderado judicial del ejecutante con facultades para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

wilmar.coveteranos@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
ruben.reyes018@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

Expediente: 11001-3342-051-2017-00161-00
Ejecutante: GILBERTO CASTRO BARRERA
Ejecutado: CASUR

EJECUTIVO LABORAL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efaa4d36243ea70b00220977d4577eb28da2ceff161b835f15d9583826e85e18

Documento generado en 12/05/2021 07:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00197-00**
Demandante: **JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

PROCESO EJECUTIVO

Auto. Sust. No. 324

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 038/CAOJ del 27 de enero de 2021 (archivo 41 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de noviembre de 2020 (archivo 40, págs. 106 a 125 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso promovido por el señor José Álvaro Melo Gómez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” mediante la cual se resolvió modificar el numeral 2-1 del auto interlocutorio No. 839 del 11 de julio de 2017, en el sentido que debe ser excluido el concepto denominado descanso remunerado, a su vez declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción y siguió adelante con la ejecución, de igual manera condenó en costas a la entidad ejecutada y fijó como agencias en derecho un 10% del valor total del crédito, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en lo relativo a que declaró no probada la excepción de pago, y en su lugar se declara parcialmente probada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de diferencias de mesadas pensionales e indexación, el cual quedará así:

“TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, únicamente por los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.

CUARTO.- REVOCAR el numeral cuarto de la providencia apelada, el cual condenó en costas a la parte vencida, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- Se ordena realizar la liquidación del crédito de conformidad con la ley, y lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- No procede condena en costas en esta instancia.

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 18 de noviembre de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 06 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y el numeral 5 de la sentencia de segunda instancia de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 18 de noviembre de 2020, siguiendo las pautas establecidas en esta última providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento al numeral 4 de la providencia de este despacho del 06 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y el numeral 5 de la sentencia de segunda instancia de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 18 de noviembre de 2020, siguiendo las pautas establecidas en esta última providencia.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

mimumar35@hotmail.com
garellano@ugpp.gov.co
omoreno@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70792dc35ada30ed4f389cfo205281f8ed529fe9e07e6a778c25ab44b5d89695

Documento generado en 12/05/2021 07:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00320-00**
Demandante: **JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 314

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

La entidad demandada propone la excepción previa de inepta demanda al considerar que la parte actora no indicó de manera clara, precisa y directa el vicio que afecta la nulidad de la actuación adelantada por la administración, es decir que no indicó si el acto administrativo está afectado por falsa motivación, ausencia de motivación, desviación de poder, expedición irregular o por infracción de las normas en que debía fundarse, según lo dispone los Artículos 137 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado (archivo 21, págs. 7 a 8 expediente digital).

Frente a la anterior excepción, la parte actora guardó silencio, transcurrido el término respectivo.

Contrario a lo manifestado por la entidad demandada, el despacho advierte que la demanda cuenta con un acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” en donde se señalan las normas sustento de la demanda de la referencia y otro título llamado “DISPOSICIONES VIOLADAS” en el cual se mencionan las normas que estima el demandante fueron trasgredidas con el acto acusado y su respectiva explicación (archivo 2 expediente digital).

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha considerado que la deficiencia argumentativa o no citar las causales de nulidad de actos administrativos no es obstáculo para que el juez proceda a resolver el fondo del asunto, siempre que de la demanda se pueda inferir el concepto de violación, tal como ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Así mismo, el despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otra parte, visto el expediente, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 21 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso lo siguiente:

- Todas las pruebas que tenga en su poder relacionadas con el Oficio No. S-2014-246436/ARGEN-GRICO 1.10 del 31 de julio de 2014, emitido por el jefe del Área de Archivo General de la Secretaría General de la Policía Nacional y el expediente administrativo que contenga los antecedentes del mencionado acto administrativo.

Finalmente, obra poder especial conferido por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional al abogado Jhon Edison Torres Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.688.919 y T.P. No. 299.438 del C.S. de la J., (archivo 21, pág. 10 y s.s. del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal de la citada entidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMER - Consejera ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO – Providencia del 11 de febrero de 2010 - Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00380-01 - Actor: JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO Y OTRO Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE UBATE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del concepto de violación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo del demandante, en especial, lo siguiente:

- Todas las pruebas que tenga en su poder relacionadas con el Oficio No. S-2014-246436/ARGEN-GRICO 1.10 del 31 de julio de 2014, emitido por el jefe del Área de Archivo General de la Secretaría General de la Policía Nacional y el expediente administrativo que contenga los antecedentes del mencionado acto administrativo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado al abogado Jhon Edison Torres Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.688.919 y T.P. No. 299.438 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogadohumbertogarcia@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0215a7b52baad8a32782077bfb49ea226d514485425bd8e8daad6650455c20
Documento generado en 12/05/2021 07:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00123-00**
Demandante: **CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 313

Observa el despacho que en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019 (archivo 14, pág. 4 expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., para que allegará a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia las documentales allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandada, mediante memorial del 19 de marzo de 2021 (archivo 36, pág. 3 expediente digital), aportó copia de la totalidad del expediente administrativo de la demandante y certificación de cada uno de los contratos suscritos por esta y la entidad, entre el 28 de agosto de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015.

Por consiguiente, habida consideración que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas y, en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rogubravos@hotmail.com
lesa39@hotmail.com
1023lesa@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
castro.villani.abogados@gmail.com
jrcr1la@hotmail.com
jurídica.apoyo7@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0579b55082334a68ffb1ddc2e953583fef8ab16dce40914e439515c150c7457

Documento generado en 12/05/2021 07:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00337-00**
Demandante: **FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 314

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 176 del 18 de marzo de 2021 (archivo 30 expediente digital), se dispuso requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que allegara copia magnética del expediente administrativo del causante de la prestación José Eliseo Flórez (f).

El apoderado de la parte actora allegó constancia de envío del anterior requerimiento ante la entidad demandada (archivo 32 expediente digital).

Mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 19 de abril de 2021 (archivo 35 expediente digital), la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la entidad aportó el expediente administrativo solicitado; no obstante, se advierte que no se allegó copia de los siguientes documentos:

- Copia de las Resoluciones Nos. 7336 del 16 de abril de 1998 y 744 del 19 de marzo de 2008.
- Copia de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. RDP 022413 del 18 de junio de 2018, en especial el informe No. 19117/2018 del 12 de junio de 2018.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte demandada, por conducto de la Secretaría del despacho, para que remita los anteriores documentos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, aporte lo siguiente:

- Copia de las Resoluciones Nos. 7336 del 16 de abril de 1998 y 744 del 19 de marzo de 2008.
- Copia de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. RDP 022413 del 18 de junio de 2018, en especial el informe No. 19117/2018 del 12 de junio de 2018.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00337-00
Demandante: FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abogado_adanvaldes@hotmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22504938f241d69eb9fabb5f673019157ec63709debf8e3731e4b4f80ce28a12

Documento generado en 12/05/2021 07:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00350-00**
Demandante: **MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 315

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 183 del 18 de marzo de 2021 (archivo 21 expediente digital), se dispuso requerir a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, para que aportaran la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante.

El apoderado de la parte actora allegó constancia de envío del anterior requerimiento ante las entidades demandadas (archivo 23 expediente digital).

Mediante memorial remitido al correo electrónico el 09 de abril de 2021 (archivo 24 expediente digital), el apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional aportó el expediente administrativo solicitado.

Por el contrario, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional no llevó a cabo pronunciamiento alguno; por ende, se le requerirá por conducto de la Secretaría del despacho para que aporte lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, aporte la totalidad del cuaderno administrativo de la señora MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS, identificada con CC 51.567.896.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAMILO CONTRETAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.068.618 y Tarjeta Profesional No. 201.494 del C.S. de la J., e IVAN DAVID CONTRERAS SALAMANCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.183.935 y Tarjeta Profesional No. 194.227 del C.S. de la J., como apoderado principal y suplente del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 24, págs. 78 y 79 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

onggedcolombia@gmail.com
investigaciones_1@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
camilo.contreras@forpo.gov.co
ivancontre58@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213059d962d7941c838ccece4366aa1a00886b7c99613c1c8c608c39404b16d9

Documento generado en 12/05/2021 07:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00419-00**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**
CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: **MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 323

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por intermedio de apoderada judicial, solicitó:

“...procede por confrontación directa, la suspensión provisional de la resolución demandada, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida, el artículos (sic) 238 de la Constitución Política, y 231 del C.P.A y de lo C.A., pues aparece *prima facie* la contradicción entre esta y los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella.” (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 22 expediente digital).

Argumentó la entidad actora que, en el asunto de la referencia, el acto administrativo se fundó en el reconocimiento ilegal de una pensión de sobrevivientes causada por el señor Octavio Laguna Rico a favor de la señora María Cristina Trujillo Romero, pues no se acreditó fehacientemente la convivencia efectiva en los últimos cinco años entre aquellos para hacerla beneficiaria de la prestación.

También señaló que los documentos obrantes en el expediente prestacional del causante dan cuenta que entre el señor Octavio Laguna Rico y la señora María Cristina Trujillo Romero no hubo relación ni convivencia como compañeros permanentes en los últimos años de vida del pensionado.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 1554 del 16 de octubre de 2019, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 27 expediente digital).

Notificada en debida forma la parte demandada (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital), esto es, la señora MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO, guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(...)"

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Caso concreto

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP señaló como normas violadas la Constitución Política y los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003.

En ese sentido, solicitó la entidad accionante, a través de su apoderada judicial, la suspensión provisional del acto administrativo demandado, mediante el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la demandada, lo cual, al haberse expedido de manera irregular, configura un perjuicio para la entidad.

Frente a lo anterior, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado y del que se pretende la suspensión, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, máxime teniendo en cuenta que el asunto versa sobre el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, lo cual requiere de un estudio probatorio para dirimir el fondo del litigio.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

larbealez@ugpp.gov.co
info@lydm.com.co
yflechas@lydm.com.co
abogado23.colpen@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b8b53d64cdcbc594292d8915b1179b16ac08507df4b47789ef2e1a4120b400

Documento generado en 12/05/2021 07:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00497-00**
Demandante: **HILDA MOLINA CUERVO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 330

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora HILDA MOLINA CUERVO, identificada con C.C. 24.197.399, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 26 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00497-00
Demandante: HILDA MOLINA CUERVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 15 a 17 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora HILDA MOLINA CUERVO, identificada con C.C. 24.197.399, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora HILDA MOLINA CUERVO, identificada con C.C. 24.197.399, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00497-00
Demandante: HILDA MOLINA CUERVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec13df66bd5ae4e8f38f20e887135doa22fe049c8917f6228785f5f687e1463

Documento generado en 12/05/2021 07:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00514-00**
Demandante: **GRACIELA SABOGAL TORRES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 086

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela Sabogal Torres, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.475.091, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 3 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 9 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas, conforme al IPC; y iii) condenar en costas a la demandada.

Subsidiariamente, solicitó la nulidad del oficio No. S-2019-91845 del 14 de mayo de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas, conforme al IPC; y iii) condenar en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que, el 22 de febrero de 2018, la actora solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 7825 del 14 de agosto de 2018 y el pago se efectuó el 27 de septiembre de 2018.

Señaló que, con fecha de 09 de mayo de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, frente a lo cual Fonpremag manifestó que no era competente y remitió la petición a Fiduprevisora S.A., por lo que consideró la parte actora que se configuró un silencio administrativo negativo frente a su petición.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 57 y 153 de 1887.
- Ley 4 de 1992: Artículo 2.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 244 de 1995.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 1, 2, 3, 4 y 5.
- Decreto 2277 de 1979.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1365 del 26 de noviembre de 2019 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 8 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 9 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que la demandante solicitó las cesantías el 22 de febrero de 2018, razón por la cual el ente territorial tenía como fecha máxima para resolver la solicitud el 15 de marzo de 2018, pero el acto administrativo fue expedido el 14 de agosto de 2018, por lo cual deberá ser llamado (el ente territorial) en virtud de la figura de la descentralización, para que responda por el tiempo en que incurrió en mora, pues dicho lapso no puede ser imputable a Fonpremag cuando no había sido remitido el acto administrativo respectivo.

Concluyó que, si en gracia de discusión existiera mora en el pago de la cesantías, lo cierto es que la sanción por mora causada debe ser asumida en su totalidad por la Secretaría de Educación de Bogotá, por emitir de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en Fonpremag destinada para el pago de la sanción por mora.

2.5.2. Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 10 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que se debe desvincular a la entidad demandada toda vez que ésta única y exclusivamente actúa como vocera y administradora de FONPREMAG, más no como la entidad encargada de aprobar y emitir resoluciones para los pagos.

2.5.3. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 12 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

La excepción previa formulada por la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 574 de fecha 05 de noviembre de 2020 (archivo 15 expediente digital). Por medio del Auto Interlocutorio No. 047 del 01 de febrero de 2021 (archivo 18 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por la parte actora¹ y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 204 del 08 de abril de 2021 (archivo 21 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte demandante (archivo 23 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda, señaló que la mora equivale a 110 días y efectuó la liquidación del monto que considera la parte actora tiene derecho y solicitó al despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 24 expediente digital): insistieron en los argumentos expuestos en las contestaciones a la demanda y solicitaron que fueran absueltas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se condenara en costas a la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Graciela Sabogal Torres, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989², que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para**

¹ Solo la parte actora allegó pruebas (archivo 18 expediente digital).

² “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006³, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁴, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

³ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **22 de febrero de 2018**⁵, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁶:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **15 de marzo de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **03 de abril de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 08 de junio de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 7825, archivo 2, págs. 21 a 23 expediente digital), el **14 de agosto de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, y la parte actora renunció a términos de ejecutoria (archivo 2, pág. 25 expediente digital) razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en el plenario (archivo 2, pág. 26 expediente digital) constancia de pago del Banco BBVA, en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **27 de septiembre de 2018**⁷.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **08 de junio de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **27 de septiembre de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 09 de junio de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (28 de septiembre de 2018) hasta la ejecutoria de la sentencia⁸.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁹. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías del demandante fue presentada el 22 de febrero de 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

⁵ Ver información contenida en la Resolución No. 7825 del 14 de agosto de 2018, archivo 2, págs. 21 a 23 expediente digital. Adicionalmente la entidad demandada reconoció como cierto la fecha de presentación de la solicitud.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁷ La parte actora, la Fiduprevisora SA y Fonpremag coinciden en que la fecha en la cual quedó a disposición de la demandante el dinero por concepto de cesantías fue el 27 de septiembre de 2018 (archivos 2, 9 y 10 expediente digital).

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁹ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00514-00
Demandante: GRACIELA SABOGAL TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**¹⁰. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹¹ desde el 09 de junio de 2018, la reclamación la presentó el 09 de mayo de 2019 (archivo 2, págs. 27 a 28 expediente digital) y la demanda el 30 de octubre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 09 de mayo de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **GRACIELA SABOGAL TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.475.091, la sanción que se originó **desde el 09 de junio de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

¹⁰ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.
¹¹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00514-00
Demandante: GRACIELA SABOGAL TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

colombiapensiones1@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beee3c3a55da5cd031e44aa1d307df6a696b5a4d05dacb7712afcoe58d81eod5

Documento generado en 12/05/2021 07:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00536-00**
Demandante: **ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 083

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Elisa Evidalia Salgado Junca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.665.615, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 9 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 8 de febrero de 2019, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas e intereses moratorios; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 23 de abril de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 1864 del 17 de septiembre de 2015 y el pago se efectuó el 29 de febrero de 2016.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 8 de febrero de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00536-00
Demandante: ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1392 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 22 – archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 6 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. - quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal- y a la Secretaría de Educación de Soacha quien contestó la demanda de manera extemporánea¹.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (pág 19 a 31 - archivo 11 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señaló que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, por emitir en forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de las cesantías. Señaló que en el presente asunto operó la prescripción del derecho.

2.5.2. Fiduciaria La Previsora S.A. (pág 3 a 18 – archivo 11 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos. Señaló que en el presente asunto operó la prescripción del derecho.

2.5.3. Secretaría de Educación de Soacha (archivo 15 expediente digital)

Contestó la demanda de manera extemporánea.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. fue resuelta mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (archivo 18 expediente digital). Por medio de auto del 4 de marzo de 2021 (archivo 21 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 8 de abril de 2021 (archivo 24 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 28 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 27 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Solicitó condenar en costas a la parte demandante.

¹ Archivo 18 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandada - Secretaría de Educación de Soacha (archivo 26 del expediente digital): adujo que pese a haber sido vinculada al presente proceso no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación de Soacha.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Elisa Evidalia Salgado Junca, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989², que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006³, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

² “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

³ “**Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación**”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁴, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **23 de abril de 2015**⁵, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁶:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **15 de mayo de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **1º de junio de 2015**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 10 de agosto de 2015**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio proferió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 1864, folio 16 – archivo 2 expediente digital), el **17 de septiembre de 2015**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra a folio 17 – archivo 2 expediente digital certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **29 de febrero de 2016**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **10 de agosto de 2015**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **29 de febrero de 2016**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 11 de agosto de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016**.

4. De la prescripción extintiva del derecho.

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que

⁴Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁵ Ver información contenida en la Resolución No. 1864 del 17 de septiembre de 2015, folio 16 – archivo 2 expediente digital. Adicionalmente la entidad demandada reconoció como cierto la fecha de presentación de la solicitud.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00536-00
Demandante: ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Este fenómeno prescriptivo tiene asidero frente a la sanción moratoria reclamada, toda vez que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que el hecho de que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagren este fenómeno, no quiere decir que el mismo resulte imprescriptible, pues desde la óptica del derecho sancionador, según el cual no pueden existir sanciones imprescriptibles y bajo este entendido acude por analogía al término de prescripción trienal previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo⁷.

Así mismo, dicha Corporación, en sentencia del 23 de octubre de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortes, dictada dentro del proceso No. 73001233300020140029301 (0061-15), precisó que la prescripción extintiva del derecho debe contarse a partir de del día siguiente en que la obligación se hace exigible (se causó la mora).

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada se causó desde el 11 de agosto de 2015, la parte demandante contaba con 3 años a partir de esa fecha para realizar la reclamación ante la administración, esto es, hasta el 11 de agosto de 2018. Sin embargo, la petición radicada ante la entidad data del 8 de febrero de 2019 (fl. 13 – archivo 2 expediente digital), es decir, ampliamente vencido el referido término.

Por lo expuesto, debe declararse configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por la entidad demandada.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** formulada por la entidad demandada, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de una cesantía parcial y conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 73001233300020140021701.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00536-00
Demandante: ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
rdc.abogado.soacha@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
731c49f7b3034f982336747a594a5506f5306fa6846b57c09357c6849027f997
Documento generado en 12/05/2021 07:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00549-00**
Demandante: **ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 084

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Andrea Del Pilar Amaya Suárez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.463.282, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 10 – archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto de las peticiones del 10 de septiembre de 2018 y 12 de septiembre de 2018, por medio de las cuales se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas e intereses moratorios; y iii) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 4266 del 5 de julio de 2016, le fue reconocida a la demandante las cesantías.

Señaló que, con fecha de 10 de septiembre de 2018 y 12 de septiembre de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas no dieron respuesta a lo solicitado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 13, 29, 53, 58 y 336
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006 Artículos 4 y 5

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas que considera violadas y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que al demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que el procedimiento y términos son claros y, por ende, no pueden superar los 70 días a partir del día en que se radica la solicitud y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1411 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 25 – archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 8 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 17 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, adujo que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, por emitir en forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de las cesantías.

2.5.2. Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 18 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos.

2.5.3. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 19 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero es la Sociedad Fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las excepciones previas formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduprevisora S.A. fueron resueltas mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 (archivo 22 expediente digital). Por medio de auto del 1º de febrero de 2021 (archivo 26 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la documental visible en el archivo 11 del expediente digital y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 8 de abril de 2021 (archivo 29 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 33 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 34 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Solicitó condenar en costas a la parte demandante.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandada - Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 31 y 32 del expediente digital): adujo que, pese a haber sido vinculada al presente proceso, no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Solicitó absolver de toda responsabilidad a la Secretaría de Educación de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Andrea Del Pilar Amaya Suárez, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **29 de febrero de 2016**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **22 de marzo de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **7 de abril de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 14 de junio de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 4266, folios 16 a 17 – archivo 2 expediente digital), el **5 de julio de 2016**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en el archivo 11 del expediente digital oficio del Banco BBVA, en el que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **27 de septiembre de 2016**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **14 de junio de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **27 de**

³Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 4266 del 5 de julio de 2016, folios 16 a 17 archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

septiembre de 2016, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 15 de junio de 2016 al 26 de septiembre de 2016** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (28 de septiembre de 2016) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁷. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 29 de febrero de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 14 de junio de 2016, las reclamaciones las presentó el 10 de septiembre de 2018 y 12 de septiembre de 2018 (fl. 12 y 13 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 18 de noviembre de 2019 (fl. 19 archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a las peticiones radicadas el 10 de septiembre de 2018 y 12 de septiembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.463.282, la sanción que se originó **desde el 15 de junio de 2016 al 26 de septiembre de 2016** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

carlosandressepulveda1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e48ee6e040fba5bc3b70ae65bb96f10b823b3efdfce043323a6e2cf53aecdl5c6

Documento generado en 12/05/2021 07:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00556-00**
Demandante: **JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 085

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Manuel Velandía Montaña, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.046.320, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad; ii) dar cumplimiento al fallo conforme al artículo 192 del CPACA; iii) reconocer y pagar intereses moratorios; y iv) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que, el 13 de julio de 2015, el actor solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 7383 del 14 de diciembre de 2015 y el pago se efectuó el 28 de junio de 2016.

Señaló que, con fecha de 26 de septiembre de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía y la misma fue resuelta negativamente en forma ficta.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00556-00
Demandante: JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1406 del 13 de diciembre de 2019 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 9 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal, excepto Fiduprevisora S.A. quien guardó silencio.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivos 12 y 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que, si en gracia de discusión existiera mora en el pago de la cesantías, lo cierto es que la sanción por mora causada debe ser asumida en su totalidad por la Secretaría de Educación de Bogotá, por emitir de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en Fonpremag destinada para el pago de la sanción por mora.

Indicó que el dinero fue puesto a disposición del demandante el 8 de abril de 2016 y no el 28 de junio de 2016, como sostiene la parte actora, por lo que solicitó al juzgado tener en cuenta esa fecha al momento de proferir sentencia que ponga fin al presente asunto.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 14 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

La excepción previa formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 632 de fecha 10 de diciembre de 2020 (archivo 17 expediente digital). Por medio del Auto Interlocutorio No. 133 del 04 de marzo de 2021 (archivo 20 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes¹ y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 212 del 08 de abril de 2021 (archivo 23 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos

¹ Solo la parte actora y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fonpremag allegaron pruebas (archivo 20 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de conclusión.

Parte demandante (archivo 25 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que la mora equivale a 168 días.

Las entidades demandadas guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor José Manuel Velandia Montaña, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989², que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006³, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

² “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

³ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁴, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **13 de julio de 2015**⁵, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁶:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **04 de agosto de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **20 de agosto de 2015**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 23 de octubre de 2015**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 7383, archivo 2, págs. 25 a 27 expediente digital), el **14 de diciembre de 2015**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.

⁴Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁵ Ver información contenida en la Resolución No. 7383 del 14 de diciembre de 2015, archivo 2, págs. 25 a 27 expediente digital. Adicionalmente la entidad demandada reconoció como cierto la fecha de presentación de la solicitud.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Así mismo, obra en el plenario (archivo 13, pág. 13 expediente digital) certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **8 de abril de 2016**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **23 de octubre de 2015**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **8 de abril de 2016**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 24 de octubre de 2015 hasta el 7 de abril de 2016** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (9 de abril de 2016) hasta la ejecutoria de la sentencia⁷.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁸. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías del demandante fue presentada el 13 de julio de 2015, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁹. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹⁰ desde el 24 de octubre de 2015, la reclamación la presentó el 26 de septiembre de 2018 (archivo 2, págs. 21 a 22 expediente digital) y la demanda el 19 de noviembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁸ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁹ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00556-00
Demandante: JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** a pagar al señor **JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.046.320, la sanción que se originó **desde el 24 de octubre de 2015 hasta el 7 de abril de 2016** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr

Expediente: 11001-3342-051-2019-00556-00
Demandante: JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6826193a291e9877ff5b6446bc56cee127c5ddfdcoaf241ad1e4f508a5f86525

Documento generado en 12/05/2021 07:39:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00575-00
Demandante: WILLIAM HENAO BAENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 316

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 15 a 31 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL: No aportó pruebas.

Ahora bien, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor William Henao Baena, como soldado profesional, tiene derecho al pago de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00575-00
Demandante: WILLIAM HENAO BAENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, identificada con C.C. No. 1.117.491.606 y T.P. 183.154 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 11, pág. 9 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

saavedraavilaabogados@gmail.com
saviorabogados@gmail.com
ceaju@buzonejercito.mil.co
july.rodriguez@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00575-00
Demandante: WILLIAM HENAO BAENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
ff18abc243ocdb1deaf8cbd7ffdedf9ac461cdd7faa8169c7d267cb4e25bf7f5
Documento generado en 12/05/2021 07:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00593**
Ejecutante: **LIGIA RAMÍREZ RAVÉ**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

SENTENCIA No. 087

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por la señora Ligia Ramírez Ravé, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.604.844, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (fl. 52 a 57 – archivo 2 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a favor de la señora Ligia Ramírez Ravé, por las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 31 de diciembre de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, la indexación de las diferencias de las mesadas ordinarias y adicionales, actualizadas mes a mes, desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 12 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia en favor de la ejecutante y condenó a la entidad ejecutada a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de la señora Ligia Ramírez Ravé, en cuantía del 75% del promedio devengado en el último año de servicios (1° de enero de 2008 a 30 de diciembre de 2008), incluyendo los siguientes factores: sueldo básico, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, alimentación, transporte, recargo nocturno, festivos y horas extras.

En cumplimiento del fallo judicial, la entidad ejecutada profirió la Resolución No. GNR 388083 del 30 de noviembre de 2015 y elevó la cuantía de la pensión a \$1.402.615, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2008. Sin embargo, en la liquidación efectuada no incluyó la prima de servicios ordenada en la sentencia.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 14 expediente digital):

Por auto del 5 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de la señora Ligia Ramírez Ravé, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (1° de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008), incluyendo además de los factores reconocidos, los factores salariales: sueldo básico mensual, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, alimentación, transporte, recargo nocturno, festivos y horas extras, a partir del 31 de diciembre de 2008, descontando los valores que correspondan por Ley descontar a la ejecutante debidamente indexados sobre los factores salariales que no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de la relación laboral y en la proporción que legalmente le corresponda a la demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00593-00
Demandante: LIGIA RAMÍREZ RAVÉ
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **12 de marzo de 2014** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **13 de marzo de 2014** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.”

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 18 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las denominadas “*pago de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia del derecho reclamado*”, “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*compensación*” y “*genérica*”.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

La parte ejecutante, mediante escrito radicado el 10 de julio de 2020 (archivo 19 expediente digital), se pronunció sobre las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 18 de febrero de 2021 (archivo 26 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. y no habiendo pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para resolver de fondo dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante (archivo 29 expediente digital): insistió en que Colpensiones, en la Resolución No. GNR 388083 del 30 de noviembre de 2015, no incluyó la prima de servicios y adicionalmente los valores tomados en los otros factores no se tomaron totalmente, lo que redujo el promedio real de lo devengado por la señora Ligia Ramírez Ravé. Por ello, se genera una diferencia en favor de la ejecutante y solicitó continuar con la ejecución.

Parte ejecutada (archivo 28 expediente digital): señaló que Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 388083 del 30 de noviembre de 2015, dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de febrero de 2014.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones denominadas de “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia del derecho reclamado*” y “*buena fe*”, formuladas con la contestación de la demanda, encuentra el despacho que las mismas son improcedentes en atención a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, ya que tratándose de la ejecución de un fallo judicial, que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, en estricto sentido, las mencionadas excepciones no son de recibo dentro del presente trámite en el que la Ley no autoriza oposición con excepciones diferentes a las ya señaladas, razón por la cual sólo se efectuará pronunciamiento respecto la excepción de pago, compensación y prescripción presentadas.

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, el apoderado de la parte ejecutada señaló que por medio de la Resolución No. GNR 388083 del 30 de noviembre de 2015, se dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución en la que se concluyó que la mesada pensional reliquidada a 31 de diciembre de 2008 corresponde a la suma de \$1.402.615, se estableció un valor retroactivo por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales y mesadas adicionales por las sumas de \$29.283.551 y

EJECUTIVO LABORAL

\$4.944.626 respectivamente, la indexación por la suma de \$1.706.552 e intereses moratorios por la suma de \$390.167 (archivo 18 expediente digital).

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante en los hechos de la demanda indicó que en la liquidación efectuada por la entidad no se incluyó la prima de servicios y, por ende, no se dio cabal cumplimiento al fallo judicial (pág 46 - archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, verificado por el despacho el contenido de la Resolución No. GNR 388083 del 30 de noviembre de 2015, se evidencia que en la lista de factores salariales tenidos en cuenta por la entidad al dar cumplimiento al fallo judicial, no se incluyó el factor denominado prima de servicios (pág 29 – archivo 2 expediente digital). Por ello, le asiste razón a la parte ejecutante al señalar que no se dio cabal cumplimiento al fallo judicial.

Adicionalmente, en el acto administrativo antes mencionado se reliquidó la pensión de la señora Ligia Ramírez Ravé y se ordenó el pago por \$29.283.551 por concepto de mesadas atrasadas, \$4.944.626 por concepto de mesadas adicionales, la suma de \$1.706.552 por concepto de indexación y la suma de \$390.167 por concepto de intereses moratorios. Sin embargo, conforme la liquidación efectuada por la contadora de la Sección Segunda del tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 59 a 63 – archivo 9 expediente digital), se evidencia que existen diferencias a favor de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la entidad ejecutada no allegó elementos de juicio que permitan establecer que se configuró la excepción de pago alegada, ni material probatorio o argumento alguno que modifique la forma en que se libró el mandamiento de pago.

3.1.2. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Respecto de la excepción de compensación formulada por la entidad demandada, tenemos que el Artículo 1714 del Código Civil determina que existe compensación cuando dos personas son deudoras una de la otra y opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. Por su parte, el Artículo 1716 del Código Civil señala los requisitos de la compensación. Dice la norma:

***“Artículo 1716. Requisito de la compensación.** Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.”

Así las cosas, no existe mérito para declarar probada esta excepción, ya que la señora Ligia Ramírez Ravé no figura como deudora en el presente asunto y por ello no se dan los requisitos para la compensación alegada.

3.1.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción, el apoderado de la entidad ejecutada como fundamento de la misma se limitó a señalar que propone la excepción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la ejecutante, de conformidad con las normas legales. Sin embargo, no allegó ningún fundamento fáctico o jurídico que permita efectuar una evaluación acerca de que haya operado el fenómeno de la prescripción en el presente asunto.

Adicionalmente, tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso por parte de la entidad ejecutada, la providencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 12 de marzo de 2014 (fl. 15 vto – archivo 2 expediente digital), y la demanda se presentó el 23 de junio de 2017¹.

4. CONCLUSIÓN

En resumen de todo lo expuesto, se declararán no probadas la excepciones de pago, compensación y prescripción formuladas por la entidad demandada.

¹ Ver radicación folio 44 – archivo 3 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00593-00
Demandante: LIGIA RAMÍREZ RAVÉ
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Por ende, se continúa con la ejecución, no sin antes precisar que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso².

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el Artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte que resultó vencida en juicio, esto es, a la U.G.P.P.

En consonancia con el Acuerdo No. 16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las excepciones formuladas por la entidad ejecutada denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “pago”, “compensación” y “prescripción” propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO** el 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada.

QUINTO: Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

wbn_abogado@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
joseoctaviozuluaga@gmail.com

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00593-00
Demandante: LIGIA RAMÍREZ RAVÉ
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee49461925f697711cc31dcf065cab6423a38d22815f3726d58a412f099a9dbe

Documento generado en 12/05/2021 07:38:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00597-00**
Demandante: **ELSA ROZO GARZÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Litisconsorte: **AMANDA ROMERO PENAGOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 317

Observa el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 133 del 11 de marzo de 2021 (archivo 15 expediente digital), se requirió a la parte demandante a fin de que acreditara el cumplimiento de la orden impuesta a través del Auto Interlocutorio No. 611 del 26 de noviembre de 2020 (archivo 12 expediente digital), en el sentido de enviar la comunicación a la litisconsorte vinculada, señora AMANDA ROMERO PENAGOS, en la forma establecida por los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a dicho requerimiento, el apoderado demandante advirtió que su poderdante, mediante declaración extraprocesal, informó que no cuenta con la dirección de la litisconsorte, por lo que solicitó se oficie a la entidad demandada para que alleguen esa información.

Por lo anterior, en aras de lograr la correcta notificación de la litisconsorte, señora AMANDA ROMERO PENAGOS, se ordenará requerir a Dirección General de la Policía Nacional a fin de que, conforme a la información obrante dentro del expediente administrativo del señor JOSÉ GUILLERMO NOVOA CONTRERAS, quien en vida se identificó con la C.C. 3.021.133, allegue al proceso la dirección de notificaciones e información relevante para llevar a cabo la notificación personal de la presente demanda a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS, identificada con C.C. 41.736.985.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que, conforme a la información obrante dentro del expediente administrativo del señor JOSÉ GUILLERMO NOVOA CONTRERAS, quien en vida se identificó con la C.C. 3.021.133, allegue al proceso la dirección de notificaciones e información relevante para llevar a cabo la notificación personal de la presente demanda a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS, identificada con C.C. 41.736.985.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00597-00
Demandante: ELSA ROZO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte: AMANDA ROMERO PENAGOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

o.s.abogados@hotmail.com
abogados@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e120d85945febfd90e7f9814267cf4e4d9ec5abc9360e359fae5ba71bae00a5

Documento generado en 12/05/2021 07:38:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00010-00**
Demandante: **BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA**
Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 329

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 16 a 22 y archivos contenidos en la carpeta “CD PRUEBAS DEMANDA” expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación (archivos contenidos en la carpeta “10ProcesoDisciplinario” expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Byron Damián Erazo Mendoza, tiene derecho a que la Contraloría General de la República elimine de los registros oficiales y de su hoja de vida la sanción disciplinaria impuesta y, en ese sentido, se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación de sus servicios. Igualmente, se establecerá si el actor tiene

Expediente: 11001-3342-051-2020-00010-00
Demandante: BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión de la sanción disciplinaria, así como al pago de la reparación por los daños causados.

Finalmente, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO, identificado con C.C. No. 80.126.990 y T.P. 148.962 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del ente demandado en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 31 a 34 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

marlon.a.suarez@hotmail.com (RNA)
byronem@hotmail.com
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
cesar.baquero@contraloria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00010-00
Demandante: BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

870b018486ecd25252ed83b9e6003ccb7e4041701750c80d3933cb0d217b7ef3

Documento generado en 12/05/2021 07:39:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00016-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUÍZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 317

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 9 a 26 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES: No aportó pruebas.

En cuanto a la prueba solicitada en el escrito de demanda y en la contestación de la demanda, tendiente a que se aporte el expediente administrativo del demandante, el despacho la niega toda vez que se considera que se cuentan con los medios de pruebas suficientes para decidir el fondo del asunto, esto es, copia del acto administrativo que reconoció la prestación –

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resolución No. 038207 del 24 de octubre de 2017- y del acto administrativo demandado – Oficio No. BZ2019_9146262-1962822 del 18 de julio de 2019 -.

Se niega igualmente la solicitud de pruebas encaminada a decretar y practicar el interrogatorio de parte al demandante, como quiera que la misma no contribuye al esclarecimiento de la litis¹.

Ahora bien, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, Luis Enrique Martínez Ruíz, tiene derecho a que se le reconozca y pague dentro de su pensión de jubilación, la mesada 14, contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005 (parágrafo 6º), a partir del año 2014.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Finalmente, se advierte igualmente al apoderado de la parte actora que, en lo sucesivo, se notificarán las providencias proferidas en el marco del presente proceso al correo electrónico que se desprende del Registro Único de Abogados: juanbecerraruiz@gmail.com

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- NEGAR la prueba documental solicitada por el demandante y la entidad demandada y, el interrogatorio de parte al demandante deprecada, por las razones expuestas.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. 98.660 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma Conciliatus S.A.S., como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones y a la abogada Angie Catherine Millán Bernal, identificada con C.C. No. 52.962.305 y T.P. No. 228.122 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y de sustitución conferidos (archivo 8, págs. 24 y 30 a 35 expediente digital).

SEXTO.- ADVERTIR al apoderado de la parte actora que las notificaciones se surtirán al correo electrónico consignado en el Registro Único de Abogados: juanbecerraruiz@gmail.com.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el

¹ En relación con la pertinencia de la prueba la Sección Quinta del Consejo de Estado acotó: “La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Radicado No: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Auto del 5 de marzo de 2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00016-00
Demandante: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB
juanbecerraruiz@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
angiemillan.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88fff778c4d97eac609ca746785de2702921e0fe20a31a24612288ffd6ff1a68
Documento generado en 12/05/2021 07:38:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00021-00**
Demandante: **CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 315

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

La entidad demandada propone la excepción previa de inepta demanda al considerar que el juzgado se debe inhibir frente a los cargos de inconstitucionalidad del Artículo 7 del Decreto 4050 de 2008, porque el Consejo de Estado es la entidad a la que le corresponde conocer de la acción de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, según el Artículo 237 de la Constitución Política y el Artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 9, págs. 5 a 6 expediente digital).

Frente a la anterior excepción, la parte actora sostuvo que la pretensión formulada en la demanda no tiene como fin declarar la inconstitucionalidad del Artículo 7 del Decreto 4050 de 2008, sino la inaplicación de la mencionada norma para el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Constitución Política y el Artículo 148 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, citó la Sentencia T-681/16, referente al control difuso de constitucionalidad (archivo 13, págs. 3 a 4 expediente digital).

Considera el despacho que, tal como lo señaló la parte actora, en la demanda, la pretensión tiene como finalidad inaplicar por inconstitucional el Artículo 7 del Decreto 4050 del 22 de octubre de 2008, no que se declare la nulidad de la citada norma, ya que el mecanismo que se pide utilizar es la excepción de inconstitucionalidad la cual puede ser ejercida por el juez, la autoridad administrativa y los particulares que deban aplicar una norma jurídica y que evidencien la inconstitucionalidad de la misma en el caso concreto, decisión que tendrá efectos inter partes.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

“El artículo 4º de la Constitución es la fuente de la excepción de inconstitucionalidad, pues además de consagrar su carácter normativo, prevé que “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”. Esto se traduce en que la misma es la norma de normas, que no solamente le da forma al Estado Colombiano, tanto en lo orgánico como en lo filosófico y axiológico, sino que también sirve de máximo referente al andamiaje jurídico interno, ya que toda norma que se expida, por la autoridad que sea, debe estar conforme a ella. Cuando ello no ocurre debe hacerse operar la citada excepción, que consiste en hacer prevalecer la norma superior y por consiguiente inaplicar la norma yuxtapuesta.

La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad no produce efectos erga omnes. Solamente la Corte Constitucional, y eventualmente el Consejo de Estado, pueden dictar sentencias con efectos generales, que provocan la expulsión definitiva de la disposición en el mundo jurídico, de modo que cuando ello tiene lugar la citada excepción ya no puede aplicarse. Por el contrario, ella da lugar a pronunciamientos con efectos inter partes, ya que solamente para el caso concreto se inaplica la respectiva norma.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO – Providencia del 19 de septiembre de 2013 - Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00051-00 - Actor: EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ Y OTROS - Demandado: DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Así mismo, el despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Finalmente, obra poder especial conferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN al abogado Jaime Oswaldo Nieto Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.151.129 y T.P. No. 42.291 del C.S. de la J., (archivo 9, pág. 13 y s.s. expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal de la citada entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado al abogado Jaime Oswaldo Nieto Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.151.129 y T.P. No. 42.291 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionjudicial@orlandohurtado.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
jaimeonieto@yahoo.com
jnietom@dian.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cof2133572db03e75e608684f30825357d973d40e246afe57c74019579f9aa37
Documento generado en 12/05/2021 07:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00068-00**
Demandante: **ADRIANA MARCELA GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 322

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal de Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 12 expediente digital) y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C.S. de la J. como apoderada sustituta en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e79d1f3c367c4dfcecececa0e287ea16904eea28f347645e6a29161da0foa9c

Expediente: 11001-3342-051-2020-00068-00

Demandante: ADRIANA MARCELA GARCÍA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO
CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 12/05/2021 07:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00197-00**
Demandante: **HÉCTOR JAVIER VALERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 324

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR JAVIER VALERO, identificado con C.C. 1.095.484.452, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto configurado respecto de la petición No. V971HHKYN1 del 12 de julio de 2018¹ (archivo 3, pág. 2 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de HÉCTOR JAVIER VALERO, identificado con cédula de Ciudadanía 1.095.484.452 de Florián, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 086 del 25 de febrero de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital), contestó fuera del término la medida cautelar y no se aportó el poder conferido por la entidad, razón por la cual se tendrá por no contestada la medida de cautela².

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

¹ Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

² Ver Artículo 160 (inciso 2) C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de HÉCTOR JAVIER VALERO...” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

Expediente: 11001-3342-051-2020-00197-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER VALERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe0bc412e22cab9968ad1c81a260ce821f1b79659af06571ea46a78972fd1f7

Documento generado en 12/05/2021 07:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00199-00**
Demandante: **MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 325

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con C.C. 8.328.541, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 20183170870881: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018¹ y el acto ficto configurado respecto de la petición No. NK6S3P1SRQ del 28 de abril de 2018² (archivo 3, pág. 2 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.328.541 de San Pedro de Urabá, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 095 del 4 de marzo de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital), contestó fuera del término la medida cautelar y no se aportó el poder conferido por la entidad, razón por la cual se tendrá por no contestada la medida de cautela³.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

¹ Relacionado con la diferencia salarial del 20%.

² Relacionado con la prima de actividad.

³ Ver Artículo 160 (inciso 2) C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA...” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
ximenarios0807@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00199-00
Demandante: MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b3e322b432f66d2510c7c4c6e093060d14cf3c8653f75a83c02fb803959544

Documento generado en 12/05/2021 07:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00215-00**
Demandante: **OSNAIDER LUIS CARDENAS ARCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 326

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor OSNAIDER LUIS CARDENAS ARCIA, identificado con C.C 1.100.249.271, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 20183110331771: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de febrero de 2018¹ y el acto ficto configurado respecto de la petición No. IH1F9G1DPW del 14 de febrero de 2018² (archivo 3, pág. 2 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de OSNAIDER LUIS PINTO ARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía 1.100.249.271 de Caimito, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 097 del 27 de febrero de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital), contestó fuera del término la medida cautelar y no se aportó el poder conferido por la entidad, razón por la cual se tendrá por no contestada la medida de cautela³.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

³ Ver Artículo 160 (inciso 2) C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de OSNAIDER LUIS PINTO ARCIA ...” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
ximenarios0807@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00215-00
Demandante: OSNAIDER LUIS CARDENAS ARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7321328c72dobe3f1ec91de805e82c5344afd6b6eb942137b8ca7eda948c788

Documento generado en 12/05/2021 07:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00309-00**
Demandante: **AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 318

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la señora AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS identificada con C.C. 52.257.371, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 8 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00309-00
Demandante: AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello (archivo 3, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS, identificada con C.C. 52.257.371, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS identificada con C.C. 52.257.371, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00309-00
Demandante: AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e0b45268fb52fc17b692c7f1e9c226e6cfb75cd4d1f526935ab6fe8bfeofb2

Documento generado en 12/05/2021 07:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00362-00**
Ejecutante: **JAIME MORA MUÑOZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 321

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 (archivo 06 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia objeto del presente proceso, la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia y constancia de los pagos efectuados a la parte ejecutante de las sumas resultantes de dicha liquidación. En atención al requerimiento efectuado, la entidad ejecutada allegó al expediente los documentos requeridos (archivo 09 expediente digital).

Verificada la documentación allegada y el contenido de la demanda, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación, ya que, si bien en el acto que dio cumplimiento al fallo judicial se incluyeron los factores salariales ordenados en la sentencia base de ejecución, el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no corresponden a lo realmente adeudado por ésta al señor Jaime Mora Muñoz. Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 11 de abril de 2018 proferida por este despacho y la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 1º de noviembre de 2018 (pág 19 a 38 – archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jaime Mora Muñoz, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (30 de enero de 2015 – 30 de enero de 2016), esto es, sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, efectiva a partir del 31 de enero de 2016 (fecha del retiro definitivo del servicio).
2. Se deberá tener en cuenta el certificado de factores salariales (pág 68 – archivo 2 expediente digital) donde consta los valores pagados al señor Jaime Mora Muñoz en el último año de servicios (30 de enero de 2015 – 30 de enero de 2016).
3. La liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. RDP 009938 del 26 de marzo de 2019 (pág 8 – archivo 9 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 31 de enero de 2016, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00362-00
Ejecutante: JAIME MORA MUÑOZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

romemi62@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8d6b24e5ecd99b1fa91bc66f798dc1c659bd55491dd222ebf12c1993ed151a

Documento generado en 12/05/2021 07:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00365-00**
Ejecutante: **MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 320

Mediante auto del 18 de enero de 2021 (archivo 6 expediente digital digital), previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegara al proceso copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 24 de noviembre de 2016, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 3 de noviembre de 2017, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada y la constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Margarita Abaunza de Zambrano o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación.

En atención al requerimiento efectuado por el despacho, el director de Procesos Judiciales de Colpensiones allegó al proceso la Resolución No. SUB 78748 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 24 de noviembre de 2016, dictada por este despacho judicial, confirmada parcialmente por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de noviembre de 2017 (archivo 8 y 9 expediente digital). Sin embargo, no se allegaron los demás documentos requeridos.

Así las cosas, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que allegue al proceso:

1. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando la reliquidación efectuada con la inclusión de los factores salariales ordenados, la liquidación de indexación e intereses moratorios correspondientes.
2. Constanza de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Margarita Abaunza de Zambrano o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por Secretaría, REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue los documentos antes relacionados. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00365-00
Demandante: MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO
Demandada: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd

abogado23colpen@hotmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76729736d6c1d4645bffd3f48f30d7e3306721961ae3f0c81e1c30e78d2083f4**
Documento generado en 12/05/2021 07:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00366-00**
Ejecutante: **BERTHA LILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 319

Mediante auto del 18 de enero de 2021 (archivo 6 expediente digital digital), previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegara al proceso copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 17 de febrero de 2017, proferida por este despacho judicial, La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada y la constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Bertha Lilia Gutiérrez Martínez o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación.

Mediante memorial radicado el 1º de febrero de 2021 (archivo 8 expediente digital), Fiduprevisora S.A. señaló: “(...) nos permitimos solicitar comedidamente, se sirva de prorrogar el término concedido por su despacho, en el Oficio No. 008 del 18 de enero de 2021, en consideración a que la información solicitada requiere consolidación y remisión de diferentes áreas de nuestra Entidad, por lo cual se hace necesario disponer de una prórroga de 10 días hábiles más, para dar respuesta a su requerimiento de manera eficaz, veraz y oportuna, en virtud de la normatividad administrativa vigente. (...)”. Sin embargo, a la fecha no ha allegado la documentación requerida.

Así las cosas, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 17 de febrero de 2017, dictada por este despacho judicial, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Bertha Lilia Gutiérrez Martínez, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus (16 de junio de 2009 al 16 de junio de 2010), esto es, incluyendo sueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 17 de junio de 2010.
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando la reliquidación efectuada con la inclusión de los factores salariales ordenados, la liquidación de indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Bertha Lilia Gutiérrez Martínez o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de jubilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por Secretaría, REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG para que allegue los

Expediente: 11001-3342-051-2020-00366-00
Demandante: BERTHA LILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

documentos antes relacionados. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abogado23colpen@hotmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00375049491afcd72e61a5e3676fc294742003be74f1928349feca9b5b63a16**
Documento generado en 12/05/2021 07:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00023-00**
Demandante: **NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 318

Revisado el expediente, se advierte que, mediante Auto de Sustanciación No. 123 del 11 de marzo de 2021 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del demandante y los documentos por los cuales se surtió la notificación de la Resolución No. 2605 del 16 de junio de 2020. Frente a ello, la parte interesada tramitó el respectivo oficio y la entidad dio contestación a lo solicitado.

En el mismo auto se requirió al apoderado demandante para que: *i)* allegara la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, *ii)* allegara copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y *iii)* aclarara las pretensiones. Sobre ello, el apoderado no hizo manifestación alguna.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegue la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, toda vez que dentro de los anexos aportados no reposa el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos -prueba número 5.

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Aclare las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de indicar si, como pretensión de condena, además del pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la expedición del acto administrativo demandado, persigue el reintegro del demandante al servicio activo del Ejército Nacional. En caso afirmativo, deberá formular dicha pretensión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 162 y Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con la C.C. No. 11.155.018, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00023-00
Demandante: NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jojinho_tuc@hotmail.com
nestorchicac@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3838b48ca52663733efcf5621b4c498b209b5193b9965a2607adffa680f3oddc
Documento generado en 12/05/2021 07:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00084-00**
Demandante: **GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 325

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.121.208.082, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta No. 687 del 10 de julio de 2020 y Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020, a través de los cuales se recomendó el retiro del servicio activo y se retiró al accionante por voluntad de la Dirección General, respectivamente.

Al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- El apoderado del demandante deberá excluir la pretensión primera de la demanda, encaminada a que se declare la nulidad del Acta No. 687 del 10 de julio de 2020, como quiera que el acto administrativo no es definitivo (Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011); por ende, no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Artículo 169 – numeral 3º - *ibidem*)¹.

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que, si bien en la demanda se refiere que se llevó a cabo el mismo, no se evidencia en las pruebas aportadas la respectiva constancia de notificación.

- Deberá inscribir en el Registro Único de Abogados el correo electrónico consignado en el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en razón a que consultado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con el número de cédula del togado no se evidenció correo electrónico alguno.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.121.208.082, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

¹ De conformidad igualmente con el precedente establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en la sentencia proferida el 08 de marzo de 2012, expediente: 19001233100020020025601. Link: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57123>.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00081-00
Demandante: GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

crjorgemolinagarzon@hotmail.com
neythano306v@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82f9a58fa7609aaee89225028322738c68f21520ec40dfbooff9df5a6580a8c

Documento generado en 12/05/2021 07:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00096-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Auto Int. No. 327

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 52.971.258.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 26 de marzo de 2021, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 52.971.258.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 24 de noviembre de 2017 y el 9 de octubre de 2020.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 26 de marzo de 2021 (archivo 2, págs. 56 a 64 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA LICET GAMBOA GONZALEZ C.C. 52.971.258	24 DE NOVIEMBRE DE 2017 A 9 DE OCTUBRE DE 2020 \$ 4.209.698

(...)

CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

- 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.
- 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).
- 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación,

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocada con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 30 de noviembre de 2020 (archivo 2, pág. 44 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 16-25 y archivo 5, págs. 2 y 3 expediente digital) por parte de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y, por parte de la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanominas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanominas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (archivo 2, págs. 26 a 28 expediente digital).

- Oficio No. 20-377005-2-0 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 2, págs. 30 y 31 expediente digital).

- Documento No. 20-377005-00003-0000 del 20 de octubre de 2020 suscrito por la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (archivo 2, págs. 32 a 35 expediente digital).

- Oficio No. 20-377005-5-0 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogada podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 2, pág. 37 y 38 expediente digital).

- Liquidación básica - conciliación, realizada entre el 24 de noviembre de 2017 y el 9 de octubre de 2020, respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$4.209.698 (archivo 2, pág. 39 expediente digital).

- Documento del 30 de noviembre de 2020 suscrito por la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria (archivo 2, págs. 40 a 42 expediente digital).

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 30 de noviembre de 2020 a través de la cual se certificó que la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ presta sus servicios en esa entidad desde el 23 de octubre de 2014 hasta la fecha de elaboración del citado documento (30 de noviembre de 2020), la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (archivo 2, pág. 44 expediente digital).

- Actos administrativos de nombramiento y otros de la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ (archivo 2, págs. 45 a 49 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$4.209.698, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 13 a 15 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ (archivo 2, págs. 3 a 12 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 52.971.258, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de Auxiliar Administrativo (Prov) 4044-08 de la planta global asignado a la Dirección Administrativa - Grupo de Trabajo de Servicios Administrativos y Recursos Físicos (archivo 2, pág. 44 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 2, págs. 26 a 28 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 15 de diciembre de 2020 (archivo 2, págs. 13 a 15 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 2, pág. 39 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 24 de noviembre de 2017 y el 9 de octubre de 2020.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado es el 24 de noviembre de 2017 obedece a que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, a la convocada se le reliquidaron los factores de prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, por el periodo comprendido del 23 de noviembre del 2014 al 23 de noviembre del 2017, mediante la Resolución 77949 del 2018 (archivo 2, pág. 39 expediente digital), razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 26 de marzo de 2021, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 52.971.258, ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
olgalili1221@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00096-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: DIANA LICET GAMBOA GONZÁLEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

dgamboa@sic.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b00e1a18aabf9fe256385727f412a4491a15d3c2e83d9bd7516b8c57016aof

Documento generado en 12/05/2021 07:39:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00098-00
Demandante: JULIO LUIS Menco RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO
NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
316

Auto Int. No.

Encontrándose el proceso para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho que el apoderado del demandante radicó memorial el 22 de abril de 2021 (archivo 5 expediente digital), a través del cual manifiesta lo siguiente:

*“(…) Respetuosamente solicito al despacho RECHAZAR de plano el medio de control radicado. **En razón, a que fue radicado por error en la ciudad de Bogotá,** cuando la competencia para conocer del mismo, le corresponde por jurisdicción, a los juzgados administrativos de Villavicencio.*

*Así mismo, el suscrito apoderado ya subsano el error, radicando el día 22 de abril de 2021, el medio de control ante los juzgados administrativos de Villavicencio. Por lo tanto, igualmente solicito al despacho, **no remitir por competencia ante dichos juzgados,** en aras de garantizar los principios de eficiencia y economía procesal. (...)”*

Al respecto, se precisa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 169) contempla que el rechazo de la demanda procede cuando hubiere operado la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo anterior, como quiera que en el presente asunto no se configura ninguna de las anteriores causales de rechazo - destacándose que no ha habido pronunciamiento en torno a la admisión de la demanda -, no es procedente rechazar la misma; no obstante, en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal, se adecuara el escrito presentado a un retiro de la demanda, según lo previsto en el Artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por el señor JULIO LUIS Menco RODRÍGUEZ, a través de apoderado, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el señor JULIO LUIS Menco RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 12.695.327, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

¹ **ART. 175.-Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00098-00
Demandante: JULIO LUIS Menco RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE
PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado@franklinbuitragovivas.com.co
franklinbuitragovivas@outlook.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afc767c7597db0363d6999b10f3fc23a759347bb1c5c36fac1b994ab61dc541f
Documento generado en 12/05/2021 07:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00100-00**
Demandante: **MARÍA NANCY BORRAS TRIANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 319

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARÍA NANCY BORRAS TRIANA, identificada con C.C. 41.709.536, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión gracia.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandatorio, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado de la demandante la estimó en ciento dieciséis millones catorce mil trescientos tres pesos (\$116.014.303), aplicando lo que, como pensionada, hubiera devengado durante los últimos tres años por concepto de la pensión gracia (archivo 2, pág. 15 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa

¹ Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00100-00
Demandante: MARÍA NANCY BORRAS TRIANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roaortizabogados@gmail.com
notificaciones.judicialesro@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5a2eed22fa885d73663ff8e4a0dc1c74292ff4cof2c7ff50e74a07a993f314

Documento generado en 12/05/2021 07:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00109-00**
Demandante: **MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**
Demandado: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 320

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora MIREYA ROCÍO GITOÉRREZ FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 37.933.736, presentó demanda ordinaria laboral, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la existencia de la relación laboral entre aquella y la Universidad de Cundinamarca.

Se observa que el Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Laboral, al conocer del proceso en segunda instancia, por medio de auto del 7 de abril de 2021 (archivo 12 expediente digital), ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá al considerar que la presunta vinculación de la demandante fue la de una empleada pública.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra certificación expedida por la entidad demandada en la que se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la Universidad de Cundinamarca, Sede Fusagasugá (archivo 1, págs. 4 a 7 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en la Universidad de Cundinamarca, Sede Fusagasugá, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot-Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14, literal c, del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Barranquilla-Atlántico, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00109-00
Demandante: MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efcanas@hotmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b061fd761a704f836e05832edff382d77547cd133c41608470445ea2769d88**
Documento generado en 12/05/2021 07:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00111-00**
Demandante: **JAIME ALBERTO PARDO MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 321

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JAIME ALBERTO PARDO MUÑOZ, identificado con C.C. 19.262.160, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de jubilación por aportes.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandatorio, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado del demandante la estimó en sesenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y tres mil noventa y cuatro pesos (\$63.443.094), aplicando lo que, como pensionado, hubiera devengado durante los últimos tres años por concepto de la pensión de jubilación por aportes (archivo 2, págs. 20 a 22 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa

¹ Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00111-00
Demandante: JAIME ALBERTO PARDO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cancelación de su radicación en los sistemas de registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd29a05f3dc947ba1b8c495b08829ee200586698e11dfo890679eeffe464476

Documento generado en 12/05/2021 07:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00113-00**
Demandante: **GIOVANY ALBERTO LÓPEZ PALENCIA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 328

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho observa que el señor GIOVANY ALBERTO LÓPEZ PALENCIA, identificado con la C.C. No. 77.183.537, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 202021000130921 id: 567635 del 03 de junio de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra formato de hoja de servicios en la que se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Departamento de Policía del Cesar - DECES (archivo 2, pág. 43 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en el Departamento de Policía del Cesar, esto quiere decir que corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar conocer del presente medio de control.

Se advierte que si bien la cuantía de la demanda se determinó en la suma de ciento setenta y seis millones novecientos doce mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$176.912.641) – archivo 2, pág. 37 -, valor que obedece a la asignación de retiro que el demandante pretende sea reconocida, esto es, un millón novecientos sesenta y cuatro mil novecientos dieciséis pesos (\$1.964.916) – correspondiente al 54% del salario devengado en actividad - multiplicada por 88 meses del periodo comprendido entre 19 de diciembre de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cierto es que, según la hoja de servicios, el total de los factores salariales devengados en actividad corresponde a un millón ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos catorce pesos (\$1.845.314) y no tres millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$3.638.734).

Por lo tanto, si se pretende sea reconocida la asignación de retiro con un porcentaje del 54% de la prestación devengada en actividad, el valor real de lo deprecado es de novecientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$996.469), lo cual, multiplicado por los 3 años anteriores, de conformidad con el inciso 5º del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$45.426.300²).

En conclusión y según lo consagrado en el Artículo 1º (numeral 11) del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, la competencia para conocer el presente proceso corresponde a los jueces del circuito judicial de Valledupar y no al Tribunal Administrativo del Cesar.

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

² Decreto 1785 de 2020: “Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2021 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526, 00).”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00113-00
Demandante: GIOVANY ALBERTO LÓPEZ
Demandado: CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Valledupar, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

giovalopezp@hotmail.com
diego.tautiva@outlook.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2do32aco41db6b015863d8c73ebc9184cda604e724e488bcafe9b9c46605d395

Documento generado en 12/05/2021 07:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>